Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ésta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil

n° 55, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ésta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que, como lo sostuve en mi respectivo voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 55 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 11 discrepan respecto de la competencia para entender en el reclamo iniciado contra OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios) y Fagocargas SRL ("Easycar"), en concepto de daños y perjuicios (cf. fs. 46/47, 71 y 72).

La acción fue deducida ante el juez nacional, quien se declaró incompetente basado en razones de conexidad que justifican el desplazamiento del proceso hacia el fuero donde tramita la causa "Q., A. R. y otro c/ OSDE s/ amparo" (3.793/17). Expuso que la reparación integral solicitada en estos autos se deriva de un supuesto incumplimiento contractual que dio lugar, oportunamente, al dictado de una medida cautelar por el juez interviniente en el amparo y, a partir de ello, al contacto del magistrado con el material fáctico y probatorio debatido (cf. fs. 46/47 y 63).

A su vez, el juez federal rechazó la acumulación por entender que no median razones de conexidad relevantes que justifiquen el desplazamiento de la competencia, toda vez que el objeto de los litigios difiere y sólo se verifica una relación instrumental en torno al material probatorio propuesto (fs. 38, 52/54, 70 y 71).

Ratificada la declinatoria por el juez previniente, remitió la causa a la alzada foral, quien la giró a esa Corte para que dirima la contienda (cfr. fs. 72 y 74).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 75).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen publicado en Fallos: 341:611 ("José Mármol"), en virtud de la vista

conferida y de lo allí resuelto por esa Corte, procede que me expide en la contienda suscitada.

–III–

Surge del relato de los hechos de la demanda, a los que debe estarse para resolver estos conflictos (Fallos: 330:628, "La soledad S.R.L."), que los actores –padres de un joven de quince años que padece discapacidad– solicitan la reparación de los daños derivados de un accidente de tránsito que sufrieron el hijo y su madre a bordo de un vehículo de la empresa Easycar que los trasladaba a una práctica terapéutica cubierta por OSDE. Dicen que como consecuencia del hecho -y de los defectos prestacionales en que siguió incurriendo posteriormente Easycar en los traslados- el menor y su madre presentan un menoscabo emocional que suscita la responsabilidad de las compañías. Invocan normas del Código Civil y Comercial y extienden el reclamo contra quien resulte civilmente responsable del accidente y Federación Patronal Seguros S.A. en los términos de la ley 17.418 (cf. fs. 7, 8, 12 y 27/36).

A su vez, en el proceso "Q., A. R. y otro c/ OSDE s/ amparo", que obra por cuerda, se dispuso como cautelar, a partir de que fuera informado el accidente y las irregularidades prestacionales atribuidas a Easycar, la continuidad del traslado del joven por el prestador "Annie Millet", en sustitución de Easycar, y de la cobertura del transporte por OSDE (esp. fs. 158/178, 187 ap. II, 211 y 215 del agregado).

Cabe consignar que en esas actuaciones los progenitores del joven solicitan a OSDE la cobertura de diversos tratamientos –actividad física con abordaje cognitivo conductal, hidroterapia, equinoterapia, asistencia terapéutica y transporte– así como el tratamiento de dolencias gastrointestinales concomitantes con el trastorno de espectro autista que sufre el menor, los que fueron habilitados cautelarmente en su mayor parte y apelados por la empresa de medicina prepaga.

En subsidio, se demanda al Estado Nacional (cf. en esp. fs. 33/47, 50/51, 129, 215 y 257/258).

En función de ello, cabe recordar que la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo de dictado de pronunciamientos contradictorios (cfse. Fallos: 331:744, "Sánchez y Toledo", entre otros). Lo anterior determina que su aplicación deba llevarse a cabo con criterio riguroso (doctrina de Fallos: 339:1264, "Quiroga Moss").

Situados en este marco, estimo que asiste razón a los señores fiscales y defensor pues –a mi juicio– no se verifican las condiciones que tornarían procedente la aplicación de las reglas en materia de conexidad (fs. 38, 43 vta., 45, 52/54 y 70).

Es que la acción de amparo persigue que se brinde al joven la asistencia y el tratamiento terapéutico que satisfagan sus necesidades en orden a las dolencias que padece, mientras que en el *sublite* la cuestión se circunscribe al resarcimiento de los daños que dicen haber sufrido el menor y su madre a partir del accidente de tránsito, de allí que la acción se promueve en la justicia civil y se dirige contra OSDE, Easycar, la aseguradora y/o quien resulte responsable por el hecho dañoso (v. fs. 27/36 de autos; fs. 33/47 del agregado y art. 43, inc. b, dec.-ley 1285/58).

Por lo demás, el magistrado civil postula que en el supuesto se verificaría una conexidad instrumental, debida al material fáctico y probatorio que el proceso de amparo podría aportar, pero ello no alcanza -en mi criterio- para justificar el desplazamiento de los autos. Ello es así pues, por un lado, el contacto

del juez federal con ese material, en lo tocante al transporte provisto por Easycar, lo fue limitadamente y al mero efecto cautelar, y por otro, bastará que el juez civil requiera las constancias que estime necesarias o el proceso *ad effectum videndi et probandi* para que se evite el riesgo de sentencia contradictorias y sin que por ello se vea afectado el principio de economía procesal (Fallos: 314:811, "Durrieu Vidal y Cía."; 319:1397, "ATE"; y CIV 17822/2010/CS1, "Díaz, Patricia c/ Municipalidad de General San Martín y otro s/ daños y perjuicios", del 16/06/2015, entre varios otros).

–IV–

Por lo expresado, opino que los autos deberán tramitar ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 55, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación